



## RESOLUCIÓN N° 1698-2018-ANA/TNRCH

Lima, 29 OCT. 2018

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 867 – 2018  
 CUT : 78429 – 2018  
 MATERIA : Abstención  
 ÓRGANO : AAA Chaparra – Chincha  
 UBICACIÓN : Distrito : Yauca del Rosario  
 Provincia : Ica  
 POLÍTICA : Departamento : Ica

**SUMILLA:**

Se aprueba la solicitud de abstención formulada por el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, para conocer y resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad Distrital de Yauca del Rosario, y se dispone que sea la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, la que conozca sobre dicho procedimiento.

**1. SOLICITUD ELEVADA EN CONSULTA**

La solicitud de abstención formulada por el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, para tramitar y resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad Distrital de Yauca del Rosario, por haber emitido un pronunciamiento previo cuando ejercía el cargo de administrador en la Administración Local de Agua Ica.

**2. ANTECEDENTES**

2.1. La Administración Local de Agua Ica, mediante la Notificación N° 294-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 24.05.2018, comunicó a la Municipalidad Distrital de Yauca del Rosario sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup> y el literal n) del artículo 277° de su Reglamento<sup>2</sup>.

2.2. La etapa de instrucción del mencionado procedimiento administrativo sancionador culminó con la emisión del Informe Técnico N° 074-2018-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/LMBR de fecha 31.05.2018, en el que la Administración Local de Agua Ica señaló que se encontraba acreditado que la Municipalidad Distrital de Yauca del Rosario infringió el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.

Dicho documento fue suscrito por el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, en su calidad de administrador de la Administración Local de Agua Ica.

<sup>1</sup> Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 120°.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

4. Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua»

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 277°.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

n) Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o beneficiarios.



- 2.3. La Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, mediante la Resolución Jefatural N° 176-2018-ANA de fecha 08.06.2018, resolvió encargar al Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, las funciones de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha.
- 2.4. El Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, mediante el Informe Legal N° 232-2018-ANA-AAA.CHCH-AL/CASE de fecha 23.07.2018, señaló que, al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada debe abstenerse de emitir pronunciamiento como Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, debido a que en la fecha de la emisión del informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador se desempeñaba como encargado de la Administración Local de Agua Ica suscribiendo dicho informe.
- 2.5. El Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, mediante el Oficio N° 1477-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 25.07.2018, solicitó a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, que se disponga su abstención para conocer el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad Distrital de Yauca del Rosario.

### 3. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

- 3.1. Los artículos 98° y 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señalan que será el superior jerárquico inmediato el que emita un pronunciamiento respecto a la solicitud de abstención formulada por la autoridad que se encuentre incurso en algunas de las casuales señaladas en el artículo 97° del mencionado dispositivo.
- 3.2. El artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas es la última instancia administrativa que conoce los cuestionamientos a las decisiones adoptadas por los órganos desconcentrados, por lo que dichas decisiones solo podrán ser impugnadas en la vía judicial.
- 3.3. En ese sentido, corresponderá a este Tribunal, en su calidad de superior jerárquico respecto a los procedimientos administrativos tramitados en materia de recursos hídricos, emitir un pronunciamiento respecto a la consulta por abstención formulada por el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, para conocer el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad Distrital de Yauca del Rosario.

### 4. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto a la abstención

- 4.1. El numeral 2 del artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

**«Artículo 97°.- Causales de abstención**

*La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:*

(...)



2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. (...). (El resaltado corresponde al Colegiado)

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina<sup>3</sup> señala que "En este caso, se trata de haber emitido opinión, directamente o dado recomendaciones acerca del asunto sometido a pronunciamiento, antes o después de haber comenzado. El supuesto se concreta en las opiniones o juicios referidos expresamente a ese procedimiento administrativo (...)".

- 4.2. Asimismo, en relación con la facultad del órgano superior para disponer la abstención, el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

**«Artículo 99°.- Disposición superior de abstención**

99.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 98° de la presente ley.

99.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo el asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

(...)

- 4.3. De lo anterior se desprende, que en caso de que una autoridad con facultad resolutoria haya emitido un pronunciamiento previo respecto a un procedimiento, corresponde que solicite su abstención para tramitarlo y resolverlo, en cuyo caso, el superior jerárquico designará a la autoridad administrativa de igual jerarquía para que conozca sobre dicho procedimiento, debiendo remitírsele el expediente administrativo.

**Respecto a la tramitación y resolución del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad Distrital de Yauca del Rosario**

- 4.4. El numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento caracterizado por diferenciar su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

- 4.5. El artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hace una distinción entre el órgano instructor y el órgano resolutor; en el primer caso, dicho órgano realiza las actuaciones previas de investigación, determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y emite un informe final de instrucción en el que se determina las conductas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción; en el segundo caso, dicho órgano decide la aplicación de la sanción.

- 4.6. Tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores por infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, señala en sus artículos 46° y 48° que las Administraciones Locales de Agua tienen la función de instruir los procedimientos administrativos sancionadores, mientras que las Autoridades Administrativas del Agua, tienen la función resolutoria.

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 386.

- 4.7. En la revisión del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Yauca del Rosario, se observa que el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, en su condición de administrador de la Administración Local de Agua Ica, intervino durante la etapa de instrucción.
- 4.8. La Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, mediante la Resolución Jefatural N° 176-2018-ANA de fecha 08.06.2018, resolvió encargar al Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, las funciones de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, por lo que el profesional que participó en la instrucción del mencionado procedimiento administrativo sancionador, es en la actualidad, el mismo profesional que se encargaría de resolverlo; con lo cual, se encuentra incurso en la causal de abstención señalada en el numeral 2 del artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.9. Por consiguiente, este Tribunal considera que corresponde aprobar la solicitud de abstención formulada por el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, y que sea la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, la que conozca sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Yauca del Rosario, en su calidad de autoridad de similar jerarquía, que se encuentra en el ámbito hidrográfico más cercano al del órgano desconcentrado cuya abstención se dispone por este acto, debiéndosele remitir el expediente administrativo.

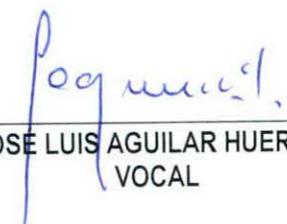
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1693-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.10.2018 por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- **APROBAR** la solicitud de abstención formulada por el Ing. José Alfredo Muñiz Miroquezada, en su calidad de Director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, para tramitar y resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad Distrital de Yauca del Rosario.
- 2°.- **Disponer** que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza tramite y resuelva el mencionado procedimiento administrativo sancionador, debiéndosele remitir el expediente administrativo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE

  
  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL